

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 178

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (p) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; enmendar el inciso (t) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de fijar un periodo de tiempo razonable a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la reparación o sustitución de hidrantes inoperantes; y crear Brigadas de Inspección de Hidrantes en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De forma recurrente nuestro Pueblo observa con asombro en los medios de comunicación que en situaciones de incendios, muchas veces, los bomberos de Puerto Rico se encuentran ante la problemática de que los hidrantes más cercanos al siniestro están sin agua o son inoperantes.

A tales efectos, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", y la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", mediante la Ley Núm. 494 de 29 de septiembre de 2004, en la expectativa de optimizar los hidrantes del país. Sin embargo, se hace necesario fijar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por mandato expreso de ley, un periodo de tiempo razonable para la reparación o sustitución de hidrantes inoperantes y la creación de Brigadas de Inspección de Hidrantes en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario lograr que en el menor periodo de tiempo posible la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cumpla con su deber ministerial en cuanto a la operabilidad de estos hidrantes por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. De igual modo, ante el alto número de hidrantes por todo el país y la imprevisible ocurrencia de un incendio, se hace imperativo la creación de Brigadas de Inspección de Hidrantes, conforme a la distribución de Distritos en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cuyo trabajo sea tan sólo a estos fines. Los fondos para el reclutamiento del personal de estas Brigadas deberán ser asignados del Presupuesto General del Año Fiscal para ser consignados en el Presupuesto de Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y subsiguientemente en cada año fiscal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (p) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de
2 mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 4.- Fines y Poderes.-

4 La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio
5 adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o
6 propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean
7 necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero
8 sin limitación, los siguientes:

9 (a)...

10 (p) Reparar los hidrantes (bocas de incendio) *en un término no mayor de sesenta (60) días*
11 *después que sean identificados y notificados* por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto
12 Rico, según lo dispuesto en el inciso (t) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
13 1988, según enmendada. *Dicho término de tiempo será aplicado a partir de un año, a partir*

1 *de la aprobación de esta Ley. A esos efectos, coordinará con el Jefe del Cuerpo de Bomberos*
2 *la elaboración de un plan de trabajo que tomará en consideración los siguientes aspectos:*

- 3 1. Desarrollo de una estructura interagencial;
- 4 2. evaluación, revisión y actualización constante de la información y los
5 procedimientos de inspección, operación y mantenimiento preventivo vigentes;
- 6 3. desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de
7 proteger los hidrantes; y
- 8 4. evaluación de nuevas ideas que tengan como propósito ayudar a la conservación
9 de los hidrantes."

10 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (t) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio
11 de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 6.- Deberes y Poderes del Jefe de Bomberos

13 El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen a continuación:

14 (a) ...

15 (t) *Crear doce (12) Brigadas de Inspección de Hidrantes asignadas a cada uno de los*
16 *Distritos de Bomberos para inspeccionar [Inspeccionar] el funcionamiento de los hidrantes*
17 *(bocas de incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*
18 *para que esta última proceda a repararlos, según lo dispuesto en el inciso (p) de la Sección 4*
19 *de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, e identificar las comunidades*
20 *que sean vulnerables a incendios. Los miembros de la Brigada serán responsables de realizar*
21 *reparaciones menores, tales como: medir la presión de agua, pintar los hidrantes, identificar*
22 *problemas en su funcionamiento, entre otras. A esos efectos, coordinará con la Autoridad de*

1 Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de trabajo que tomará en
2 consideración los siguientes aspectos:

- 3 1. Desarrollo de una estructura interagencial;
- 4 2. evaluación, revisión y actualización constante de la información y los
5 procedimientos de inspección, operación y mantenimiento preventivo vigentes;
- 6 3. desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de
7 proteger los hidrantes; y
- 8 4. evaluación de nuevas ideas que tengan como propósito ayudar a la conservación de
9 los hidrantes.”

10 Artículo 3.- Los fondos para estas Brigadas de Inspección de Hidrantes serán
11 asignados del Presupuesto General del Año Fiscal 2009-2010 para ser consignados en el
12 Presupuesto de Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y
13 subsiguientemente, en cada año fiscal.

14 Artículo 4.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Cuerpo de Bomberos
15 de Puerto Rico adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de
16 esta Ley.

17 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.